

EDL 2013/14689 Mº de Economía y Competitividad

Resolución de 4 de marzo de 2013, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía que se acojan a la línea de financiación directa ICO-CCAA 2012 y al Fondo de Liquidez Autonómico.

BOE 55/2013, de 5 de marzo de 2013 Ref Boletín: 13/02441

Derogada por apa.9 Res. de 12 febrero 2014

ÍNDICE

Primero.Alcance y principio de prudencia financiera	2
Segundo.Instrumentos	2
Tercero.Condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento	2
Cuarto.Operaciones de derivados financieros	3
Quinto.Prohibiciones	3
Sexto.Excepcionalidad	3
Séptimo.Obligaciones de información	3
Octavo.Operaciones concertadas con el Instituto de Crédito Oficial	4
Noveno.Cláusula derogatoria	4
Décimo.Entrada en vigor	4
ANEXO. Diferenciales máximos aplicables al mes de enero de 2014 a efectos de cumplimiento del apartado tercero de la presente resolución	4

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:6-3-2013

Derogada:19-2-2014

Versión de texto vigente Desde 29/01/2014 Hasta 18/02/2014

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Res. de 25 octubre 2012

Deroga esta disposición

Res. de 25 septiembre 2012

Deroga esta disposición

RDL 21/2012 de 13 julio 2012. Medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero

En relación con esta disposición

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Derogada por apa.9 Res. de 12 febrero 2014

anx.un

Sustituida por ini Res. de 1 agosto 2013

Sustituida por ini Res. de 31 octubre 2013

Sustituida por ini Res. de 30 septiembre 2013

Sustituida por ini Res. de 4 junio 2013

Sustituida por ini Res. de 26 abril 2013

Sustituida por ini Res. de 8 enero 2014

Sustituida por ini Res. de 1 abril 2013

Sustituida por ini Res. de 28 junio 2013

Sustituida por ini Res. de 16 diciembre 2013

Sustituida por ini Res. de 30 agosto 2013

Versión de texto vigente Desde 29/01/2014 Hasta 18/02/2014

El Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 2 de febrero de 2012 por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a la instrumentación de la línea de financiación directa ICO-CCAA 2012 y se autoriza a cargar los costes de la línea en la partida presupuestaria o Fondo de Provisión regulado en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, prevé la

apertura de una línea de financiación transitoria para Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que tengan que hacer frente a vencimientos de deuda financiera autonómica y obligaciones pendientes de pago con sus proveedores.

Asimismo, el Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero crea el Fondo de Liquidez Autonómico como mecanismo de apoyo a la liquidez de las Comunidades Autónomas, de carácter temporal y voluntario.

Los mecanismos de apoyo a la liquidez mencionados están sujetos al cumplimiento, por parte de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que voluntariamente se adhieran, de determinadas condiciones de índole fiscal y financiero.

En el ámbito financiero, las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía deberán ajustar las nuevas operaciones de endeudamiento financiero a las condiciones determinadas por la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera mediante Resolución que defina los principios de prudencia financiera. Para la definición de estos principios, esta Secretaría General ha tenido en cuenta el principio de sostenibilidad de las finanzas públicas establecido en el art. 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que vela por capacidad de las administraciones públicas para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública.

Por todo lo anterior, esta Secretaría General ha resuelto:

Primero. Alcance y principio de prudencia financiera

Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que se adhieran al Fondo de Liquidez Autonómico de acuerdo con el Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero EDL 2012/139426 , y las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que se hayan acogido a las Líneas de financiación directa ICO-CCAA 2012, incluidos los organismos y entes públicos que se clasifiquen dentro del sector Administraciones Públicas con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, solo podrán concertar operaciones de endeudamiento en los términos que se establecen en los siguientes apartados.

Segundo. Instrumentos

1. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía dentro del ámbito de aplicación de la presente Resolución podrán realizar operaciones de endeudamiento a través de los siguientes instrumentos:

- a. Certificados de Deuda bajo ley alemana (Schuldschein).
- b. Valores negociables o no, emitidos mediante emisión pública o privada, en mercados mayoristas o dirigidos al segmento minorista.
- c. Instrumentos de financiación a corto plazo.
- d. Préstamos a largo plazo.
- e. Otros instrumentos que autorice expresamente la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera siempre y cuando se ajusten a las condiciones de la presente Resolución.

2. En todo caso, a las Comunidades Autónomas adheridas al Fondo de Liquidez Autonómico les será de aplicación el art. 4 del Real Decreto-ley 21/2012, según el cual no podrán realizar operaciones instrumentadas en valores ni operaciones de crédito en el extranjero, salvo previa autorización expresa de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera sin perjuicio de la autorización preceptiva del Consejo de Ministros, de conformidad con el art. 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El cumplimiento de las condiciones establecidas en los arts. 3 y siguientes de la presente Resolución no implica necesariamente la autorización de estas operaciones de endeudamiento por parte de la Secretaria General del Tesoro y Política Financiera.

Las operaciones que formalicen las Comunidades Autónomas con instituciones multilaterales de las que España sea miembro deberán ser comunicadas previamente a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, y se entenderán autorizadas salvo que en el plazo de cinco días hábiles la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera manifieste lo contrario.

Tercero. Condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento

1. El coste total máximo de las operaciones de endeudamiento, incluyendo comisiones y otros gastos salvo las comisiones citadas en el siguiente apartado, no podrá superar los tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables que publique mensualmente mediante Resolución la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. Los costes máximos publicados permanecerán en vigor mientras no se publiquen nuevos costes.

Los tipos máximos publicados reflejarán el coste de financiación del Estado a plazos similares incrementado en un diferencial de 250 puntos básicos en días previos a la publicación.

2. A los tipos máximos descritos en el apartado anterior, se podrán añadir únicamente las siguientes comisiones:

- i. La comisión de no disponibilidad en las pólizas de crédito, limitada a un máximo de 0,8% anual.
- ii. La comisión de agencia para operaciones sindicadas, con un máximo de 50.000 € anuales.

iii. La comisión de apertura, con un máximo del 0,5% anualizado. En caso de periodos superiores a un año, este límite máximo quedará fijado en el 0,5%.

Cuarto. Operaciones de derivados financieros

1. Se podrán contratar permutas, opciones y futuros de tipos de interés según las condiciones estándares del mercado.

2. En caso de efectuarse una emisión en divisa distinta del euro, el riesgo cambiario deberá cubrirse con un contrato de permuta financiera. El coste de dicha permuta financiera se incorporará al cálculo del coste total de la emisión que no podrá superar el límite fijado en el apartado tercero.

3. El uso de derivados financieros más complejos por parte de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía deberá ser autorizado por la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

4. En ningún caso podrán contratarse:

a. Derivados financieros sin un coste máximo cualquiera que sea el escenario, salvo si se trata de permutas financieras de tipos de interés en cualquier caso, u opciones de tipo de interés con riesgo de asumir un tipo variable sin diferencial penalizador.

b. Derivados financieros donde se asuma el riesgo de cualquier índice de precios salvo cuando la finalidad del derivado sea la eliminación del citado riesgo.

c. Derivados financieros que supongan un diferimiento en la carga financiera o un aumento de la financiación.

d. Derivados financieros contratados a precios fuera de los precios razonables de mercado. La Comunidad para poder contratar un derivado particular deberá disponer de herramientas de valoración propias o un asesoramiento financiero externo independiente que le permita conocer el rango de precios razonables de mercado.

5. La formalización de derivados financieros exigirá la firma de un contrato estándar por el que se recojan los derechos y obligaciones asociados a estas operaciones. Asimismo, con el fin de minimizar el riesgo de contrapartida, las Comunidades Autónomas deberán suscribir, para las nuevas operaciones de derivados que contraten, un contrato de colateralización estándar en el mercado. Se prohíben las cláusulas de resolución anticipada de cualquiera de los contratos mencionados en este artículo como consecuencia de una bajada de la calificación crediticia.

6. Los derivados contratados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución y que no hubieran vencido, permanecerán sujetos a los contratos ISDA, CMOF o similar estándar correspondientes que estuvieran en vigor en el momento de la contratación. Cualquier migración de estos derivados a los nuevos contratos marco especificado en el apartado anterior requerirá autorización de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, y no podrá suponer en ningún caso desembolso alguno de la Comunidad Autónoma. Solamente las variaciones sobre la valoración en el momento de la migración estarán sujetas a colateralización.

Quinto. Prohibiciones

Quedarán prohibidas aquellas operaciones de endeudamiento con las siguientes características:

a. La inclusión de derivados implícitos en los contratos, incluidas las opciones de amortización anticipada a petición del acreedor financiero.

b. Cualquier novación de un contrato previo en la que el coste resultante de la operación supere financieramente el coste de la operación preexistente. En cualquier caso, el coste financiero máximo será el establecido en el punto tercero de esta Resolución.

c. Costes adicionales por amortización anticipada voluntaria por el deudor en las fechas de revisión del tipo de interés. En fechas distintas a las de revisión del tipo de interés se permitirán costes de ruptura siempre que el cálculo de estos costes se realice atendiendo a la práctica de mercado.

Sexto. Excepcionalidad

Con carácter excepcional, el Secretario General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar operaciones de endeudamiento y de derivados que no se ajusten a las condiciones de la presente Resolución. Para ello, la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía deberá presentar una memoria en la que se detallen las circunstancias extraordinarias de mercado y se justifique que la operación no pone en riesgo su solvencia financiera.

Séptimo. Obligaciones de información

1. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía tienen la obligación de comunicar mensualmente las condiciones finales de todas las operaciones de endeudamiento y de derivados realizadas a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

2. Esta comunicación se acompañará de un certificado del Interventor General de la Comunidad Autónoma o del alto cargo competente en materia de endeudamiento, certificando y justificando el cumplimiento de la condicionalidad financiera expuesta en esta Resolución.

3. La comunicación acerca de las operaciones de derivados contratadas se acompañará además de una memoria explicativa del funcionamiento del derivado y de la finalidad perseguida. No se autorizarán los derivados financieros para los que no quede suficientemente justificado el conocimiento de su funcionamiento o su adecuación a la finalidad perseguida.

Octavo. Operaciones concertadas con el Instituto de Crédito Oficial

Las operaciones que el Instituto de Crédito Oficial formalice con las Comunidades Autónomas por instrucción de la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos no estarán sujetas a esta Resolución.

Noveno. Cláusula derogatoria

Se deroga la Resolución de 25 de septiembre de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía que se acojan a la línea de financiación directa ICO-CCAA 2012 y al Fondo de Liquidez Autonómico EDL 2012/211873 , modificada por la Resolución de 25 de octubre de 2012, de la Secretaría General del Tesoro EDL 2012/243595 .

Décimo. Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO. Diferenciales máximos aplicables al mes de enero de 2014 a efectos de cumplimiento del apartado tercero de la presente resolución

Vida media de la operación (Meses)	Tipo fijo máximo	Diferencial máximo sobre euribor 12 meses	Diferencial máximo sobre euribor 6 meses	Diferencial máximo sobre euribor 3 meses	Diferencial máximo sobre euribor 1 mes
1	2,73				257
2	2,72				255
3	2,75			248	259
4	2,90			263	273
5	2,98			271	281
6	3,03		265	276	286
7	3,07		269	280	290
8	3,10		271	282	292
9	3,11		271	282	293
10	3,12		272	283	283
11	3,18		277	288	299
12	3,21	265	278	289	300
13	3,25	267	281	292	302
14	3,28	271	284	296	306
15	3,32	274	288	299	309
16	3,34	275	290	301	311
17	3,37	278	292	304	314
18	3,41	281	295	306	316
19	3,44	284	298	309	319
20	3,48	286	300	311	321
21	3,52	288	302	313	324
22	3,56	290	304	316	326
23	3,61	294	308	319	329
24	3,65	298	312	323	333
25	3,70	301	315	326	337
26	3,75	304	318	329	339
27	3,80	307	321	332	342
28	3,85	310	324	335	345
29	3,89	313	327	338	348
30	3,94	316	330	341	351
31	3,98	320	333	345	355
32	4,00	320	334	345	356
33	4,02	320	335	346	357
34	4,04	321	336	347	358
35	4,06	323	337	348	358
36	4,08	325	337	348	358

37	4,10	327	337	348	358
38	4,14	328	338	349	360
39	4,19	330	339	351	361
40	4,23	332	341	352	362
41	4,27	333	344	355	365
42	4,30	335	348	359	369
43	4,34	337	351	362	372
44	4,38	339	353	364	374
45	4,42	342	355	366	376
46	4,46	342	356	367	378
47	4,49	343	358	369	379
48	4,53	343	360	371	381
49	4,57	344	361	372	383
50	4,60	344	363	374	384
51	4,63	346	363	374	385
52	4,66	347	364	375	385
53	4,68	349	364	375	385
54	4,71	350	364	375	385
55	4,73	351	364	375	386
# 56	4,75				

Sustituida por ini Res. de 1 agosto 2013

Sustituida por ini Res. de 31 octubre 2013

Sustituida por ini Res. de 30 septiembre 2013

Sustituida por ini Res. de 4 junio 2013

Sustituida por ini Res. de 26 abril 2013

Sustituida por ini Res. de 8 enero 2014

Sustituida por ini Res. de 1 abril 2013

Sustituida por ini Res. de 28 junio 2013

Sustituida por ini Res. de 16 diciembre 2013

Sustituida por ini Res. de 30 agosto 2013